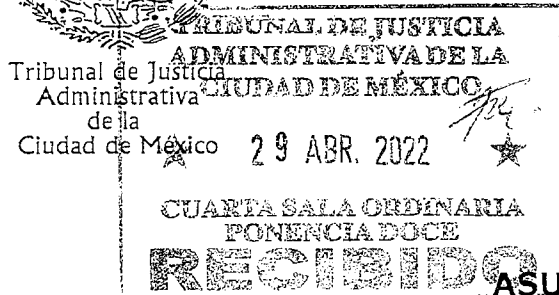




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 59803/2021

TJ/IV-35712/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1847/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-35712/2021**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59803/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16032 15
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 59803/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, ASÍ COMO EL TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 59803/2021, interpuesto ante este Tribunal por **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/IV-35712/2021.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día dos de agosto

de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho demandó la nulidad de:

"1.-...

1. LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 1 de marzo de 2021, levantada al vehículo de mi propiedad, con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Estado de México.
2. EL RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA CON LÍNEA DE CAPTURA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada del ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para imponerme la multa que nace de un acto violado de origen, como lo es la infracción descrita en el primer punto de los actos administrativos impugnados, derivándose con ello, EL PAGO INDEBIDO DE LA CANTIDAD TOTAL DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la infracción consignada en la Boleta con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se puede comprobar en el mencionado documento, donde además consta, que dicha cantidad fue pagada a favor de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.
3. LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 15 de febrero de 2021, levantada al vehículo de mi propiedad, con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Estado de México.
4. EL RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA CON LÍNEA DE CAPTURA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada del ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para imponerme la multa que nace de un acto violado de origen, como lo es la infracción descrita en el primer punto de los actos administrativos impugnados, derivándose con ello, EL PAGO INDEBIDO DE LA CANTIDAD TOTAL DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la infracción consignada en la Boleta con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se puede comprobar en el mencionado documento, donde además consta, que dicha cantidad fue pagada a favor de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.
5. LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 15 de febrero de 2021, levantada al vehículo de mi propiedad, con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Estado de México.
6. EL RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA CON LÍNEA DE CAPTURA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada del ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para imponerme la multa que nace de un acto violado de origen, como lo es la infracción descrita en el primer punto de los actos administrativos impugnados, derivándose con ello, EL PAGO INDEBIDO DE LA CANTIDAD TOTAL DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la infracción consignada en la Boleta con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se puede comprobar en el mencionado documento, donde además consta, que dicha cantidad fue pagada a favor de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.
7. LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 4 de febrero de 2021, levantada al vehículo de mi propiedad, con placas de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Estado de México.
8. EL RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA CON LÍNEA DE CAPTURA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada del ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para imponerme la multa que nace de un acto violado de origen, como lo es la infracción descrita en el primer punto de los actos administrativos impugnados, derivándose con ello, EL PAGO INDEBIDO DE LA CANTIDAD TOTAL DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la infracción consignada en la Boleta con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se puede comprobar en el mencionado documento, donde además consta, que dicha cantidad fue pagada a favor de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.
9. LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 01 de diciembre de 2020, levantada al vehículo de mi propiedad, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Estado de México.
10. EL RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA CON LÍNEA DE CAPTURA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada del ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para imponerme la multa que nace de un acto violado de origen, como lo es la infracción descrita en el primer punto de los actos administrativos impugnados, derivándose con ello, EL PAGO INDEBIDO DE LA CANTIDAD TOTAL DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la infracción consignada en la Boleta con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se puede comprobar en el mencionado documento, donde además consta, que dicha cantidad fue pagada a favor de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 2 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) por concepto de la infracción consignada en la Boleta con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se puede corroborar en el mencionado documento, donde además consta que dicha cantidad fue pagada a favor de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

11. LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de julio de 2021, levantada al vehículo de mi propiedad, con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Estado de México.

12. EL RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA CON LÍNEA DE CAPTURA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada del ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para imponerme la multa que nació de un acto viciado de origen, como lo es la infracción descrita en el primer punto de los actos administrativos impugnados, sobreviniendo con ello, EL PAGO INDEBIDO DE LA CANTIDAD TOTAL DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de la infracción consignada en la Boleta con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX corroborar en el mencionado documento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde además consta, que dicha cantidad fue pagada a favor de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.

(La parte actora impugna las boletas de sanción vehicular con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que manifiesta desconocer su contenido.)

2.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional admitió la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo de fecha **cuatro de agosto de**

dos mil veintiuno, por el que se "**admitió a trámite la demanda...**"; concluida dicha fase procesal en comento, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional emitió la Resolución al Recurso de Reclamación el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el que confirmó el acuerdo en mención, dictado en los autos del juicio de nulidad número TJ/IV-35712/2021, con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El agravio formulado por la autoridad resultó inoperante.

TERCERO.- Se confirma el proveído del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad **TJ/IV-35712/2021**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de conocimiento determinó **confirmar** el acuerdo de admisión de demanda de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, al estimar que no resultaba procedente prevenir a la actora para que acreditara que ante el hecho de desconocer el acto impugnado debió de haber solicitado copias certificadas de las boletas de infracción ante la autoridad demandada, toda vez que la autoridad demandada realiza una interpretación errónea del contenido del párrafo penúltimo del artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que dicha disposición normativa no aplica a lo dispuesto en la fracción III del artículo 58, si no al requisito señalado en la fracción VI, referente a las pruebas ofrecidas por el actor.)

4.- Dicho Recurso de Reclamación fue notificada a las autoridades demandadas el tres de septiembre de dos mil veintiuno y la parte actora el diez del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

5.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida Resolución al Recurso de Reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto por el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 3 -

6.- Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran.

7.- Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad número TJ/IV-35712/2021 por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la seis de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala de conocimiento resolvió el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, en los términos siguientes:

"II.- El recurso de reclamación se presentó en tiempo y forma, ya que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México fue debidamente notificado del acuerdo recurrido el trece de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el término de tres días hábiles para interponer el recurso de reclamación transcurrió del diecisiete al diecinueve de agosto de la anualidad en cita; en consecuencia, si el recurso de mérito se promovió el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La autoridad reclamante hace valer un agravio, en el que señala lo siguiente:

ÚNICO.- El acuerdo de admisión es ilegal, y contraria a los usos y costumbres del debate administrativo, en tanto que obliga a presentar hipótesis normativas no contempladas en el artículo de fección de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, materia que me permite transcribir y hacer la mejor referencia.

Artículo 58. El actor debe acreditar su demanda.

III. El documento en que consta el actor o apoderado o en su caso, copia en la que no debe ser la de creación de la instancia.

Cuando las pruebas materiales se hallen en poder del demandante o de su representante, deberá exhibirlas a fin de que el juez de conocimiento pueda apreciarlas. En caso de que el demandante no pueda exhibirlas, deberá señalar el motivo y el lugar en que se encuentran, para que el juez de conocimiento mande expedir copia de ellos, o se reserve su remisión. Cuando este sea imposible, el juez de conocimiento deberá señalar el lugar en que se encuentran los documentos, y mandará al actor que presente a su abogado o representante, **BASTARÁ CON QUE ACCOMPANE COPIA DE LA SOLICITUD DEBIDAMENTE PRESENTADA POR LO MENOS CINCO DÍAS ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.** Se entenderá que el demandante tiene a su favor cuando los documentos, cuando legítimamente pueda obtener copia sufragando de los costos de que los documentos, el resultado es nulo.

Ante de emitir el acuerdo de admisión del proceso, el actor o apoderado o en su caso, deberá acreditar con elementos de prueba documental y de fección documental, que no puede ser de otra naturaleza, **no acreditado con elementos de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda de nulidad, hubiese solicitado a las autoridades de la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 4 -

boletas de infracción que constituyen el documento base de su acción de nulidad, por lo que solicito a la Sala no desviar la atención del punto clave pues no se reclama el hecho de que el actor hubiese señalado desconocer las boletas, no se reclama que no las anexara a su escrito inicial de demanda, ya que ello es consecuencia lógica por desconocerlas, se reclama dos cuestiones principales:

1- El hecho de que el actor no hubiese acreditado en juicio, que antes de recurrir a la vía de nulidad ante ese ni Órgano Jurisdiccional mínimo con cinco días de anticipación hubiese solicitado copias certificadas de las boletas a esta suscrita-

Derivado de ello

2- Cuales fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomó en consideración esa H. Sala para no haber prevenido al actor antes o inclusive en el mismo acuerdo de admisión que acreditara la respectiva solicitud de expedición de copias de las boletas de infracción a la autoridad demandada esto, antes de haber interpuesto su demanda

Es importante destacar que esta autoridad enjuicada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos sin embargo los artículos son claros y señalan a las partes, no solo a una de ellas como es el caso que nos ocupa es decir la sala bien podía haber requerido al actor la solicitud de expedición de copias, con ello, era más que suficiente para que procediera a requerir a la demandada la exhibición de las boletas, al no haberlo así sabiendo que es elemento clave para la existencia material del acto por el cual tipo de litis, derivó en la circunstancia de estar en presencia de una determinación jurisdiccional ilegal

El artículo 58 de la Ley en comento, impone la obligación al promovente de nulidad de anexar el documento donde consta el acto impugnado, tal aspecto no sucede porque señala desconocerlo, amparando tal hecho en máximas subjetivas que carecen por completo de valor probatorio, pero lo anterior, no le exime de la obligación procesal de haber solicitado a la autoridad demandada, copias del acto y en su defecto, ante una posible omisión de respuesta, con copia del acuse de su escrito de petición, pedir que la Sala requiera la exhibición de los actos cuya nulidad pretende, de allí que la Sala no justifica con argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomó en consideración para el efecto de, no haber requerido al particular, acreditase que previó a interponer su demanda, había solicitado lo fueron expedidas copias del acto cuya nulidad pretende, mismos que, al ser de carácter público y dada su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir el actor tenía derecho y no existía impedimento legal alguno para el efecto, de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada que vel, prescinde la solicitud, a norma establecida atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular debía esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió la petición y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, solicitar que la autoridad jurisdiccional sea quien requiera al demandado exhiba el acto reclamado

De lo anterior tenemos lo siguiente

- El actor nunca solicitó copia certificada de la boleta a esta autoridad, fue omiso en realizar dicho trámite aun y cuando la norma establece que deberá de realizar dicho paso antes de solicitar que la autoridad jurisdiccional tenga que requerir
- La Sala fue omisa en haber prevenido al particular, acreditara con elemento de prueba fehaciente que respaldara su dicho, que antes de interponer su demanda de nulidad había solicitado a la demandada copia certificada de la boleta cuya nulidad pretende

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en respetar la secuela procedimental de nulidad establecida en el mismo artículo 58 de la Ley de la materia, en el acuerdo de admisión, se es omiso en justificar cual fue la razón por la cual no requirió al actor acreditase que antes de interponer su demanda, había solicitado lo fueron expedidas copias certificadas del acto impugnado, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad, no existe un argumento debidamente fundado y motivado respecto a tal punto, pues no se acreditan los elementos para que opere el requerimiento a mi defensa, demostrando una actitud parcial en favor de los intereses del gobernado aun y cuando la norma establece derechos y obligaciones por iguales a las partes en el juicio de nulidad, lejos de ello, la Sala aplica la hipótesis normativa en favor de los intereses del actor y contraria a los derechos de esta suscrita, eximiendo en causa justificada al actor la exhibición de la solicitud de copias respecto del acto impugnado, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas tal y como lo establece el artículo 19, 249 fracción I, 249 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México

(...)

En el agravio en estudio, la autoridad reclamante se duele de que la Magistrada Instructora no aplicó la normatividad que rige el procedimiento contencioso, toda vez que de manera indebida le requirió la exhibición de las boletas de sanción impugnadas, cuando antes de proceder a formular el requerimiento respectivo, debía requerir a la parte actora para que acreditara, previo a la interposición de su demanda, haber solicitado copia certificada de las boletas impugnadas; por lo que, al no haber actuado de dicha manera, dejó de observar y aplicar lo dispuesto en la fracción III y último párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala considera **inoperante el agravio** vertido por la autoridad reclamante, primeramente porque de la lectura realizada al acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que **no se formuló ningún requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**; por lo cual, las manifestaciones de la autoridad resultan inoperantes al no controvertir lo dispuesto en el acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé: "*Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda: ... III. El documento en que conste el acto impugnado...*"; en este sentido, la fracción en cita únicamente hace referencia al deber que tiene el actor de exhibir el acto impugnado, sin que del contenido de la fracción III se aprecie el procedimiento que la autoridad argumenta la Magistrada Instructora no respetó.

Siguiendo en este tenor, la autoridad aduce que la Instructora debió requerir al actor para que acreditara haber realizado la solicitud de expedición de copias certificadas de los actos impugnados, al estar así regulada dicha carga procesal en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece: "*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible...*"; sin embargo, la enjuiciada pierde de vista que el párrafo en estudio no aplica a lo dispuesto en la fracción III del numeral 58, si no al requisito señalado en la fracción VI, referente a las pruebas ofrecidas por el actor.

En este contexto, es equívoca la apreciación de la enjuiciada al argumentar que no se aplicó debidamente lo dispuesto en la fracción III y penúltimo párrafo del numeral 58 de la Ley de la Materia, en relación a la omisión por parte del actor de exhibir el acto impugnado, cuando como ya se mencionó dicho párrafo es de observarse en lo que atañe a las pruebas documentales ofrecidas por el demandante, no así respecto al acto impugnado.

En otro orden de ideas, en relación a la **suspensión del acto reclamado** que solicita la autoridad reclamante en los siguientes términos: "*Con fundamento en el artículo 72, párrafo primero y segundo, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se haga efectivo algún tipo de requerimiento con apercibimiento relacionado con el acuerdo de Admisión de Demanda...*"; no ha lugar a conceder la misma, toda vez que, como se mencionó en líneas precedentes, en el acuerdo de admisión de demanda no se realizó ningún requerimiento a la autoridad demandada. Además, es de resaltarse que los artículos 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México regulan lo referente a la suspensión de la ejecución del **acto impugnado**, no así de la ejecución de requerimiento formulado. Y, por último, el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de la Materia señala: "*La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 5 -

de las autoridades demandadas para su cumplimiento..."; en esta tesitura, la persona legitimada para solicitar la suspensión del acto combatido es el actor, en consecuencia, resulta improcedente conceder la medida cautelar peticionada por la autoridad reclamante.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y al resultar inoperante el agravio vertido por la autoridad reclamante, esta Sala de Conocimiento estima procedente **CONFIRMAR el acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de nulidad **TJ/IV-35712/2021**."

IV. Precisado lo anterior, por cuestión de método, se analizan de manera conjunta los agravios PRIMERO y SEGUNDO hechos valer por la autoridad apelante, dada la estrecha relación que existe entre ambos, en los cuales señala medularmente que la resolución al recurso de reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, resulta ilegal, ya que:

- No se señaló los medios de defensa de los cuales disponían las partes para inconformarse en contra de dicha determinación.
- La Sala de conocimiento en el acuerdo de admisión de demanda fue omisa en requerir a la parte actora para que acreditara que previo a la presentación de la demanda debió de haber solicitado a la autoridad demandada la expedición de copias certificadas de las boletas de infracción impugnadas.
- El recurso de reclamación interpuesto por la autoridad apelante tiene como base la omisión de la Sala de conocimiento de requerir a la accionante para que exhiba copia del acuse de su escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la expedición en copias certificadas de las boletas de infracción impugnadas, lo anterior en razón de que las boletas constituyen documentos de carácter público que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, sin que

exista impedimento legal alguno para que las obtuviera la demandante, esto de conformidad con lo contenido por el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- Se desecha de plano el recurso de reclamación sin que se expresaran los motivos y la fundamentación de tal determinación, pues solo se limita a mencionar preceptos que en estricta interpretación no concuerdan con las circunstancias que refiere y que son tomadas en consideración, como lo son el artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, extralimitándose de sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, ya que debió de haber resuelto el fondo del asunto.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio, resultan por una parte **FUNDADO pero INSUFICIENTE** y por otra **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, para revocar el recurso de reclamación apelado, por las razones jurídicas que enseguida se explican.

Del análisis que se realiza a la resolución recurrida, se advierte que la Sala de conocimiento determinó confirmar el acuerdo de admisión de demanda de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, al estimar que no resultaba procedente prevenir a la actora para que acreditara que ante el hecho de desconocer el acto impugnado debió de haber solicitado copias certificadas de las boletas de infracción ante la autoridad demandada, toda vez que la autoridad demandada realiza una interpretación errónea del contenido del párrafo penúltimo del artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que dicha disposición normativa no aplica a lo dispuesto en la fracción III del artículo 58, si no al requisito señalado en la fracción VI, referente a las pruebas ofrecidas por el actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 6 -

Respecto del agravio manifestado por la autoridad apelante consistente en que le causa perjuicio la resolución apelada al no señalarse los medios de defensa de los cuales disponían las partes para inconformarse en contra de dicha determinación.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **fundado pero insuficiente**, por las consideraciones jurídicas siguientes.

Lo anterior es así, si bien la Sala de origen fue omisa en indicar en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación que se combate, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en debida relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme al objeto y fin del último precepto en cita, se advierte que el derecho de recurrir un fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una decisión adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Robustece lo determinado con antelación, la jurisprudencia número 1a./J. 8/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de enero de dos mil veinte, consultable en la página quinientos ochenta y nueve, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que

abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y **el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso**, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Sin embargo, dicha omisión resulta **INSUFICIENTE** para variar el sentido del fallo recurrido, puesto que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que le resultó desfavorable; recurso que por razón de turno le correspondió el número **RAJ. 59803/2021**, medio de defensa que al haber sido interpuesto dentro del término contenido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fue admitido por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, quien en esa misma fecha lo radicó a la Ponencia correspondiente para su estudio y resolución.

De lo anteriormente razonado, se arriba a la conclusión de que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no quedó en estado de indefensión ante la imprecisión de la Sala de origen dentro de la resolución que se analiza; en virtud de que **sí** presentó en tiempo y forma el recurso de apelación que nos atañe, de lo anterior que se considere **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 7 -

agravio planteado por la autoridad recurrente.

Ahora, respecto de los agravios consistentes en que la Sala de conocimiento en el acuerdo de admisión de demanda fue omisa en requerir a la parte actora para que acreditara que previo a la presentación de la demanda debió de haber solicitado a la autoridad demandada la expedición de copias certificadas de las boletas de infracción impugnadas.

Asimismo, de que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada tiene como base la omisión de la Sala de conocimiento de requerir a la accionante para que exhiba copia del acuse de su escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la expedición en copia certificada de la boleta de infracción impugnada, lo anterior en razón de que las boletas constituyen documentos de carácter público que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para que las obtuviera la demandante, esto de conformidad con lo contenido por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de agravios a estudio son **INFUNDADOS**,

Del análisis efectuado a la resolución al recurso de reclamación recurrida, se desprende que la Sala de origen determinó confirmar el acuerdo de admisión de demanda de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, al estimar que no resultaba procedente prevenir a la actora para que acreditara que ante el hecho de desconocer el acto impugnado debió de haber solicitado copias certificadas de las boletas de infracción ante la autoridad demandada, toda vez que la autoridad demandada realiza una interpretación errónea del contenido del párrafo penúltimo del artículo 58, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, puesto que dicha disposición normativa no aplica a lo dispuesto en la fracción III del artículo 58, si no al requisito señalado en la fracción VI, referente a las pruebas ofrecidas por el actor.

Determinación que resulta **apegada a derecho**, toda vez que en efecto, la autoridad apelante realiza una interpretación errónea del contenido del artículo 58, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a letra establece lo siguiente:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(...)"

Del precepto normativo transcrito, se desprende que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, para lo cual bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 8 -

De lo anterior se aprecia que, si bien, se exige que la parte actora adjunte a su escrito inicial de demanda el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, también es verdad que existe una excepción a dicha regla, que es el contenido de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Del precepto normativo transcrito, se desprende que cuando el particular manifiesta en su demanda que **no conoce el acto administrativo que pretende impugnar** o que dicho acto no fue notificado o que lo fue ilegalmente, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el demandante podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Bajo ese tenor, resulta evidente que no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 58, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que señala que en los casos en que el demandante no hubiera podido obtener las pruebas documentales ofrecida, aun y cuando se traten de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, podrán ser requeridas por la Sala del conocimiento, siempre y cuando se acredite haberlas solicitado a la autoridad demandada con cinco días de anticipación previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, toda vez que desde el escrito inicial de demanda el actor manifestó desconocer los documentos que dieron origen a las multas de tránsito impuestas.

En ese sentido, ante el desconocimiento de los actos impugnados manifestado por el accionante, se debe de atender a lo establecido en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que indica que en la contestación de la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por tal razón, no resultaba procedente que la Magistrada Instructora del juicio previniera a la actora para que exhibiera el acuse del escrito por el que la accionante hubiere solicitado ante la demandada copias certificadas de las boletas impugnadas como lo argumenta de manera infundada la autoridad apelante, ya que contrario a lo manifestado, es obligación de la autoridad demandada exhibir la boleta impugnada junto con su contestación de la demanda, al habersele revertido la carga de la prueba, no recayendo ese deber de exhibir los actos de autoridad en la parte actora, por tratarse de documentales que se encuentran en los archivos de esa autoridad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 9 -

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En esa tesitura, se tiene que la exigencia prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, de ninguna manera puede significar un desequilibrio entre las partes contendientes en el juicio, como indebidamente lo aduce la apelante, pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo fuese respetado su derecho fundamental de audiencia y, por ende, con ello el cumplimiento a los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así dejarlo sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento.

Por tanto, ante lo anterior resulta evidente que en el caso a estudio, no es aplicable la hipótesis prevista en el artículo 58, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo argumenta de manera infundada la autoridad apelante.

Finalmente, respecto al agravio formulado por la autoridad apelante consistente en que resulta ilegal que se haya desechado de plano el recurso de reclamación sin que se expresaran los motivos y la fundamentación de tal determinación, pues solo se limita a mencionar preceptos que en estricta interpretación no concuerdan con las circunstancias que refiere y que son tomadas en consideración, como lo son el artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, extralimitándose de sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, ya que debió de haber resuelto el fondo del asunto.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **INOPERANTE**, atento de que la recurrente parte de una premisa falsa, pues contrario a lo aducido, en el acuerdo de Admisión de Demanda de fecha once de junio del dos mil veintiuno no se le formuló requerimiento alguno a la autoridad apelante. Asimismo, en la resolución al recurso de reclamación se determinó confirmar el Acuerdo de admisión de demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, al

24



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 10 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estimar que no resultaba procedente prevenir a la actora para que acreditara que ante el hecho de desconocer el acto impugnado debió de haber solicitado copias certificadas de las boletas de infracción ante la autoridad demandada, toda vez que la autoridad demandada realiza una interpretación errónea del contenido del párrafo penúltimo del artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que dicha disposición normativa no aplica a lo dispuesto en la fracción III del artículo 58, si no al requisito señalado en la fracción VI, referente a las pruebas ofrecidas por la actora.

En ese sentido, contrario a lo aseverado por la hoy recurrente, en ningún momento la Sala de primera instancia desechó el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada, ni en el acuerdo de admisión de demanda se le realizó requerimiento alguno. De ahí que resulten **INOPERANTES** lo argumentado por la autoridad apelante.

Tiene aplicación al caso en concreto la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Décima Época, con número de registro 2008226, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de dos mil quince, Tomo II, página mil seiscientos cinco, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

En mérito de lo anterior, al resultar en una parte **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** y por otra **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de agravios primero y segundo, planteados por la autoridad

demandada en el recurso de apelación en que se actúa, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número TJ/IV-35712/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron en una parte **FUNDADO pero INSUFICIENTE y por otra INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de agravios primero y segundo formulados por la autoridad apelante, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/IV-35712/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-35712/2021

- 11 -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 59803/2021**.

AI AL

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.